



Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
RADICADO No	15001 31 53 002 2020– 00098 -00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS ROJAS MARTIN
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ GUILLERMO MORENO CHÁVES Y CÓNYUGE SUPÉRSTITE, SEÑORA MARÍA UBELSA CEBALLOS SANDOVAL.

ASUNTO

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, el apoderado presenta escrito en el que manifestó que solicita al Despacho *SE REVOQUE los gastos señalados como de curaduría en el auto adiado del quince (15) de abril de 2021, o se modifique dicha suma, al fijar dichos gastos a los que efectivamente se logren soportar como ocasionados por el ejercicio de la curaduría, siempre y cuando sean estos razonables.*

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra este Juzgado. y conforme a las disposiciones procesales no hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso.

Como lo estableció la Corte en Sentencia C-159/99,

“es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya. (subrayado del Despacho)

Dado que, si bien es cierto, el Código General del Proceso, establece que los *curadores ad litem*, actúan gratuitamente, en condiciones de “Defensores de oficio”, como lo establece el numeral 7° del artículo 48, por ello, a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios, también es cierto, que lo anterior no impide que le sean cancelados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como: concepto de fotocopias, gastos de

internet, transporte para asistir a las diligencias judiciales entre otros, por esta razón, se negará el recurso interpuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE el recurso de reposición interpuesto por lo plasmado supra.

SEGUNDO: CONFIRMASE, la providencia del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 16 hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).